



Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

**SENTENCIA**  
**CAS. N° 25077 – 2017**  
**LORETO**

**SUMILLA:** La Sala Superior ha determinado que el donante no ha cumplido con acreditar las causales de desheredación previstas en el inciso 1 del artículo 744 del Código Civil, esto es, el maltrato de obra, o la injuria grave reiterada, por tanto, el acto de revocación del contrato de donación sustentado en dicha causal no se ajusta a derecho.

Lima, dieciséis de mayo  
de dos mil diecinueve

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE  
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: -----**

**VISTA;** la causa número veinticinco mil setenta y siete - dos mil diecisiete; en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los Señores Jueces Supremos: Pariona Pastrana - Presidente, Arias Lazarte, Rueda Fernández, Toledo Toribio y Bustamante Zegarra; producida la votación con arreglo a ley, se ha emitido la siguiente sentencia:

**I. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:**

Se trata del recurso de casación interpuesto por **Rómulo Bocanegra Inga** con fecha cinco de enero de dos mil diecisiete<sup>1</sup>, obrante a fojas trescientos sesenta y uno, contra la sentencia de vista emitida por la Sala Civil (ex Sala Mixta) – Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Loreto, de fecha veintinueve de setiembre de dos mil dieciséis<sup>2</sup>, obrante a fojas trescientos treinta y cinco que **confirmó** la sentencia apelada de veintiocho de setiembre de dos mil quince<sup>3</sup>, obrante a fojas doscientos setenta y seis, que declaró: **1) Fundada la demanda de contradicción judicial de las causas de revocación de donación**, incoada por Marcia Cristina Vieira Bocanegra; en

<sup>1</sup> Ver folios 361 del expediente principal.

<sup>2</sup> Ver folios 335 del expediente principal.

<sup>3</sup> Ver folios 276 del expediente principal.



**SENTENCIA**  
**CAS. N° 25077 – 2017**  
**LORETO**

consecuencia, sin efecto el acto de revocación parcial de donación otorgada por Rómulo Bocanegra Inga mediante escritura pública de fecha catorce de setiembre de dos mil doce, por tanto, ineficaz el precitado acto jurídico; asimismo, se ordena la cancelación del asiento registral N° C00001 de la partida registral N° 04000033 del Registro de la Propiedad Inmueble perteneciente a los Registros Públicos de la Zona Registral IV - Sede Iquitos; y **2)** Fundada la nulidad de acto jurídico contenido en el Testimonio de escritura pública de donación de fecha veintinueve de octubre de dos mil doce, otorgado por Rómulo Bocanegra Inga a favor de Andy Fernando Bocanegra Pérez; asimismo, se ordena la cancelación del asiento registral N° C00002 de la partida registral N° 04000033 del Registro de la Propiedad Inmueble perteneciente a los Registros Públicos de la Zona Registral IV - Sede Iquitos; en los seguidos por Marcia Cristina Vieira Bocanegra contra Rómulo Bocanegra Inga y otro, sobre Revocación Parcial de Testamento y otros.

**II. CAUSALES POR LAS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN:**

Por resolución de fecha seis de diciembre de dos mil diecisiete<sup>4</sup>, obrante a fojas ciento treinta y siete del cuadernillo de casación formado en esta Suprema Sala, se declaró PROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por **Rómulo Bocanegra Inga**, por las siguientes causales: **a) infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado; el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y el artículo 197 del Código Procesal Civil**, señala que la sentencia de vista contraviene el derecho al debido proceso, a la motivación de resoluciones y a la debida valoración probatoria, pues, refiere que se le ha despojado violentamente del predio sub litis, y como consecuencia de ello se le ha impedido hasta la

---

<sup>4</sup> Ver folios 137 del cuadernillo de casación formado en esta Sala Suprema.



**SENTENCIA**  
**CAS. N° 25077 – 2017**  
**LORETO**

fecha ingresar al mismo, no obstante el usufructo que tenía a su favor, pues contaba con sembríos de frutas, una piscigranja, árboles frutales y plantíos en producción, además de linderos que construyó, conforme se aprecia de las fotografías, hecho relevante y comprobado que no ha tenido en cuenta el *ad quem*, lo cual no solo vulnera los principios procesales, sino además, la finalidad del proceso que es la paz social basada en los valores de justicia y;

**b) infracción normativa por interpretación errónea del artículo 744 numeral 1 del Código Civil;** indica que se ha interpretado de manera restrictiva dicha norma, pues el despojo y el consecuente impedimento de hacer uso de su derecho a usufructuar, según la Sala Superior no constituye maltrato de obra; sin embargo, conforme a la doctrina y legislación el maltrato de obra se puede dar con lesión y sin lesión, en el presente caso, la actora lo ha despojado violentamente y se le ha impedido el ingreso al predio para poder usufructuarlo, significando ello un maltrato y una afrenta a la esfera interna de su persona, generándole preocupación y tristeza como consecuencia de la inadecuada actitud familiar de la donataria, lo cual repercute negativamente en su esfera psicosocial, pues cuando celebró la donación se hizo con una condición, es decir, con una carga que debe satisfacer y respetar cual es el usufructo constituido a favor de su persona. Asimismo, refiere que dicha norma se debe considerar y aplicar como una norma que sanciona una conducta transgresora del deber de los hijos, en este caso de la donataria, de respetar el derecho del donante - usufructuario.

**III. ANTECEDENTES DEL PROCESO:**

**DEMANDA:**

Marcia Cristina Vieira Bocanegra interpone demanda de fecha veinticinco de octubre de dos mil doce<sup>5</sup> de contradicción de causas de revocación de donación, nulidad de acto jurídico y cancelación de sus asientos registrales

---

<sup>5</sup> Ver folios 21 del expediente principal.



**SENTENCIA**  
**CAS. N° 25077 – 2017**  
**LORETO**

contra Rómulo Bocanegra Inga y Andy Fernando Bocanegra Pérez, siendo modificada la demanda con fecha dieciséis de noviembre de dos mil doce<sup>6</sup>. Señala como petitorio: **1) Primera pretensión principal**: Contradicción judicial de las causas de revocación parcial de donación, solicita que se deje sin efecto el acto de revocación parcial de donación otorgada por don Rómulo Bocanegra Inga mediante escritura pública de fecha catorce de setiembre de dos mil doce; por no coincidir los hechos con las causal contenida en el inciso 1 del artículo 744 del Código Civil; **y como pretensión accesoria** la cancelación de la inscripción de la citada revocatoria parcial asentada en el asiento N° C00001 de la Partida N° 0 4000033 correspondiente a los registros de Propiedad Inmueble; y **Segunda pretensión principal**: Solicita la nulidad del acto jurídico contenido en la escritura pública de donación a favor de Andy Fernando Bocanegra Pérez de fecha veintinueve de octubre de dos mil doce; **y como pretensión accesoria** solicita la cancelación de su inscripción en el asiento N° C00002 de la Partida N° 04000033.

Alega lo siguiente: **i)** Rómulo Bocanegra Inga mediante la escritura pública de donación de fecha cinco de noviembre de mil novecientos noventa y siete, donó a favor de la demandante y de don Gerardo Bocanegra Arista el terreno rústico denominado “La Tranquera”, ubicado al lado derecho de la carretera Iquitos- Nauta, Kilometro veinticinco- veintiséis, comprendida en el distrito de Iquitos, el mismo que se encuentra inscrito actualmente en la partida N° 04000033 perteneciente a los Registros Públicos de Loreto; **ii)** el demandado mediante carta notarial de fecha trece de setiembre de dos mil doce le ha comunicado su decisión de revocar la donación sustentándose en la causal contenida en el artículo 744 inciso 1 del Código Civil, argumentando que ha sufrido de parte de la donataria, maltrato de obra e

---

<sup>6</sup> Ver folios 71 del expediente principal.



**SENTENCIA**  
**CAS. N° 25077 – 2017**  
**LORETO**

injuria grave de manera reiterada; **iii)** se fundamenta conforme al artículo 1640 del Código Civil, debido a que se ha inscrito la revocación parcial de donación sin que previamente se haya comunicado dicha revocación, mas no se refiere a la comunicación de decidir revocar conforme lo ha hecho mediante carta de fecha trece de setiembre de dos mil doce, sino el acto mediante el cual revocó la donación (escritura pública de revocación) efectuado el catorce de setiembre de dos mil doce, siendo que la exposición contenida en la aludida carta no da lugar a formalizar arbitrariamente la revocación ya que no encajan los hechos genéricos descritos y menos los puede probar; **iv)** señala que el supuesto del artículo 744 inciso 1 del Código Civil, es concordante con el artículo 1637 del mismo texto legal, en tal sentido, para que el donante pueda revocar la donación por las mismas causales de indignidad para suceder y desheredación, los hechos deben coincidir con las referidas causales las cuales deben ser fehacientemente demostradas; **v)** el acto jurídico contenido en la escritura pública de donación con fecha veintinueve de octubre de dos mil doce, otorgado por el demandado a favor de Andy Fernando Bocanegra Pérez, es nulo al ser su objeto jurídicamente imposible, contener fin ilícito, simulado y contravenir las normas del orden público y buenas costumbres al amparo del artículo 219 incisos 3,4, 5 y 8 del Código Civil; y **vi)** el acto es nulo, toda vez que no es admisible bajo ningún aspecto que se transfiera gratuitamente los derechos sobre un bien cuando el que lo consume posee una titularidad ineficaz, ello por cuanto la revocación de donación que se le restituyó sus derechos resulta ilegítima.

**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

Una vez admitida a trámite la citada demanda, ésta fue absuelta por Rómulo Bocanegra Inga mediante escrito de fecha cuatro de febrero de dos mil



**SENTENCIA**  
**CAS. N° 25077 – 2017**  
**LORETO**

trece<sup>7</sup>. En esencia señala que: **i)** El acto revocatorio ha sido consumado mediante minuta de revocatoria parcial de donación de fecha doce de setiembre de dos mil doce, posteriormente se comunicó a la demandante dicha decisión mediante carta notarial de fecha trece de setiembre de dos mil doce, y finalmente se formalizó la escritura pública con fecha catorce de setiembre de dos mil doce, de lo que se verifica de manera palmaria que la revocatoria ha seguido su ruta formal y legal establecida, tanto es así, que se inscribió dicho acto en el asiento N° C00001 de la partida N° 04000033 del Registro de Predios de Loreto, máxime, si la presente acción versa sobre contradicción de las causas de revocación y no de una ineficacia de acto jurídico; **ii)** señala que si bien es cierto, celebró el contrato de donación con fecha cinco de noviembre de mil novecientos noventa y siete en favor de sus sobrinos Gerardo Bocanegra Arista y Marcia Cristina Vieira Bocanegra con usufructo de por vida en favor del donante, situación jurídica que le permitía legalmente usufructuar el predio en toda su extensión, y como en efecto lo ha venido haciendo arrendándolo a la Avícola Rico Pollo Sociedad de Responsabilidad Limitada mediante escritura pública de fecha tres de diciembre de mil novecientos noventa y ocho con participación activa de la actora, asimismo, cediéndolo en uso a favor de Virgilio Bocanegra Inga mediante contrato de cesión de uso y usufructo de fecha dos de marzo de dos mil para explotación agropecuaria, además, arrendándolo igualmente a Marco Antonio Bocanegra Arista mediante contrato de arrendamiento de fecha uno de octubre de dos mil siete para explotación piscícola, actividades usufructuarias que le han permitido mantenerse económicamente, acreditando su posesión con la constatación policial de conducción y administración del predio de fecha veinte de febrero de dos mil ocho; **iii)** no obstante, su calidad de usufructuario la actora de manera irreverente y desconociendo tal situación, con fecha tres de setiembre de dos mil doce

---

<sup>7</sup> Ver folios 114 del expediente principal.



**SENTENCIA**  
**CAS. N° 25077 – 2017**  
**LORETO**

con un grupo de personas ingresó de manera violenta al predio -lado sur- si comunicación verbal ni escrita, faltándole el respeto, es por ello que su cesionario Virgilio Bocanegra Inga a su petición la denunció por el delito de usurpación y daños, que se viene investigando en la Sétima Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Maynas, toda vez que con dicha actitud ilícita ha cerrado el acceso a los sembríos de frutas y a las piscigranjas arrendadas y cedidas, destruyendo los mismos y los linderos que con mucho esfuerzo ha construido, impidiéndole el ingreso hasta la fecha, pues, dicho bien por el sector sur tiene una sola vía de acceso; y **iv)** en ese orden de hechos y acciones irrespetuosas de la actora, esta ha empezado a explotar el bien extrayendo arenas de las canteras, para cuyo efecto destruye los árboles frutales y plantíos en plena producción que estaban sembrados, lo cual constituye un maltrato de obra evidente, siendo dicha actividad contraria a los fines de los predios rústicos, que inclusive constituyen delito de minería ilegal, motivo por el cual interpuso denuncia por destrucción del medio ambiente, cuya investigación está a cargo de la Fiscalía Especializada en materia Ambiental de Loreto.

Andy Fernando Bocanegra Pérez presentó su contestación de demanda mediante escrito de fecha tres de mayo de dos mil trece<sup>8</sup>. En esencia señala que: **i)** La donación se celebró cuando el predio se encontraba libre de impedimento legal, por cuanto, el anterior contrato de donación ya había sido revocado en forma parcial, en razón a la actitud nefasta de la actora; y **ii)** el acto celebrado a título gratuito a su favor es válido, pues, el donante -su tío- es propietario registral del inmueble y no tiene herederos forzosos.

---

<sup>8</sup> Ver folios 133 del expediente principal.



**SENTENCIA**  
**CAS. N° 25077 – 2017**  
**LORETO**

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:**

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Maynas, de la Corte Superior de Justicia de Loreto, mediante sentencia de fecha veintiocho de setiembre de dos mil quince<sup>9</sup>, obrante a fojas doscientos setenta y seis, declaró: **1) Fundada la demanda de contradicción judicial de las causas de revocación de donación**, incoado por Marcia Cristina Vieira Bocanegra; en consecuencia, sin efecto el acto de revocación parcial de donación otorgada por Rómulo Bocanegra Inga mediante escritura pública de fecha catorce de setiembre de dos mil doce, por tanto, ineficaz el precitado acto jurídico; asimismo, se ordena la cancelación del asiento registral N° C00001 de la partida registral N° 04000033 del Registro de la Propiedad Inmueble perteneciente a los Registros Públicos de la Zona Registral IV - Sede Iquitos; y **2) Fundada la nulidad de acto jurídico contenido en el Testimonio de Escritura Pública de Donación de fecha veintinueve de octubre de dos mil doce**, otorgado por Rómulo Bocanegra Inga a favor de Andy Fernando Bocanegra Pérez; asimismo, se ordena la cancelación del asiento registral N° C00002 de la partida registral N° 04000033 del Registro de la Propiedad Inmueble perteneciente a los Registros Públicos de la Zona Registral IV - Sede Iquitos.

Argumenta que: **i) De la manifestación expuesta por el demandado donante en la carta notarial de fecha trece de setiembre de dos mil doce se advierte que éste argumenta la causal de revocación prevista en el inciso 1 del artículo 744 del Código Civil señalando que es: “*Por su actitud de haberme prohibido el ingreso a dicho terreno en el sector sur, sin mediar comunicación alguna, conociendo usted bien que me asiste el derecho de usufructuar de por vida el bien y que lo vengo usufructuando por más de quince años, y por su negativa de impedirme el ingreso y faltarme el respeto***

---

<sup>9</sup> Ver folios 276 del expediente principal.





**SENTENCIA**  
**CAS. N° 25077 – 2017**  
**LORETO**

*de manera reiterada*”; **ii)** de dichas expresiones no se advierte coincidencia entre esos hechos afirmados con la tipicidad expuesta en el artículo 744 inciso 1 del Código Civil, pues por un lado, que sea o no cierto que se le impida el ingreso al terreno materia de donación no significa que se haya consumado maltrato físico o verbal, en todo caso este hecho no ha sido probado por el demandado donante Rómulo Bocanegra Inga; y, tampoco ha demostrado que la demandante le haya faltado el respeto de manera reiterada, pues, de las instrumentales ofrecidas por demandado no se advierte prueba suficiente que corrobore ello, pese a que de conformidad a lo previsto por artículo 196 del Código Procesal Civil le correspondía demostrar la justificación de la causal citada; y **iii)** por estas razones este despacho considera que la decisión unilateral de revocación de donación emprendida por el demandado Rómulo Bocanegra Inga no resulta eficaz teniendo en cuenta los argumentos antes señalados, más aún si en un Estado de Derecho debe respetarse las normas que imponen determinadas formalidades y condiciones para legitimar la voluntad de las partes dentro de un contexto de buena fe evitando los excesos y decisiones arbitrarias.

**SENTENCIA DE VISTA:**

La Sala Civil (ex Sala Mixta) de la Corte Superior de Justicia de Loreto, mediante sentencia de vista de fecha veintinueve de setiembre de dos mil dieciséis<sup>10</sup>, confirmó la sentencia apelada que declaró fundada la demanda en todos sus extremos.

Argumenta que: **i)** De autos se acredita que con fecha trece de setiembre de dos mil doce, el demandado comunicó a la demandada mediante carta notarial su decisión de revocar la donación otorgada mediante escritura pública de fecha cinco de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

---

<sup>10</sup> Ver folios 355 del expediente principal.



**SENTENCIA**  
**CAS. N° 25077 – 2017**  
**LORETO**

Asimismo, también se observa que el día catorce de setiembre de dos mil doce, el demandado procedió a revocar la donación del predio efectuada a favor de la demandante, documento que no fue puesto a conocimiento de la demandante, ya que solo se le informó la intención de revocar la donación, más no la escritura pública conteniendo el acto en sí, lo que evidentemente contraviene el artículo 1640 del Código Civil; **ii)** sin embargo, al haber procedido la demandante conforme a lo prescrito en el artículo 1641 del Código Civil, incoando la demanda de contradicción judicial de revocación de la donación dentro del plazo de los sesenta días previsto en la norma, ha convalidado la notificación defectuosa del acto de revocación al accionar judicialmente contradiciendo las causas que lo sustentaban, puesto que al no recibir la comunicación respectiva del acto de revocación, debió demandar la nulidad de dicho acto jurídico sustentado en el incumplimiento del artículo 1640 del Código Civil y no demandar la contradicción judicial de las causales de revocación. En ese entender, el acto de revocación de donación efectuado por el demandado resulta válido y eficaz surtiendo todos sus efectos, por lo que corresponderá ahora determinar si la contradicción efectuada por la demandante carece de sustento jurídico o sí por el contrario el demandante ha alegado razones debidamente señaladas en el artículo 744 del Código Civil; **iii)** de las pruebas aportadas al proceso, no se evidencia documentación suficiente que pruebe el maltrato de obra sufrido alegado por el demandado como causal de revocación, pues de los medios probatorios ofrecidos por éste, se tiene que ha presentado copia de la denuncia penal presentada por contaminación ambiental en contra de la demandada, y copia de la disposición de abrir investigación preliminar por el delito de usurpación agravada en contra de Virgilio Bocanegra Inga (Cesionario del demandado), hechos que no demuestran que la demandante haya maltratado de obra al demandante, pues el primero de los medios probatorios aportados refiere una denuncia penal realizada por éste por el delito de contaminación ambiental y el segundo medio de prueba versa



**SENTENCIA**  
**CAS. N° 25077 – 2017**  
**LORETO**

sobre un delito cometido en agravio de una persona distinta al demandante; **iv)** Con relación a la injuria grave y reiterada sufrida por el demandado, estos hechos no se hallan debidamente probados por cuanto de autos no existe medio probatorio que lo corrobore, atendiendo a que la carga de la prueba corresponde tanto al que alega los hechos, como al que los contradice, se debe declarar fundada la demanda de contradicción de las causales de revocación de la donación, al haberse acreditado que los hechos referidos para dicho acto no se subsumen a los descritos en el artículo 744 del Código Civil, es decir no constituyen un maltrato de obra o una injuria grave y reiterada en agravio del demandante; **v)** en cuanto a la segunda pretensión principal, atendiendo a que la escritura de donación materia de nulidad fue otorgado el veintinueve de octubre de dos mil doce, advirtiéndose que este acto jurídico fue celebrado por el demandado Rómulo Bocanegra Inga en favor de Andy Fernando Bocanegra Pérez, en el lapso aproximado de un mes, después de haber revocado la donación conferida en un primer momento a la demandante Marcia Vieira Bocanegra con fecha catorce de setiembre del mismo año. Se debe tener en cuenta que el acto materia de nulidad fue efectuado mucho antes que finalizara el término señalado en el artículo 1641 del Código Civil (sesenta días para formular la contradicción). No obstante, aun cuando ello no impide al donante ejercer su derecho a otorgar la donación, la premura manifiesta en la realización de la misma, evidencia un tratamiento inusual que es contrario al derecho de la demandante de oponerse a la revocación contradiciendo sus causales; y **vi)** por último, teniendo en cuenta que la revocación de donación efectuada en perjuicio de la demandante se materializó con posterioridad a la ‘notificación’ de la carta notarial remitida por el codemandado Rómulo Bocanegra Inga, esto es, un día después de la recepción de la carta notarial obrante a fojas cinco, cuando aún no había fenecido el plazo de sesenta días previsto en el artículo 1641 de la norma sustantiva, se advierte que la única finalidad de dicho acto jurídico (la donación efectuada a favor del codemandado Andy



**SENTENCIA  
CAS. N° 25077 – 2017  
LORETO**

Bocanegra Pérez) era la de limitar y/o trasgredir el derecho de contradicción contra la “decisión” de revocar la donación reconocido a favor de la demandante. En tal sentido, éste Colegiado considera que el accionar de los demandados se direccionaba única y exclusivamente a “simular” y/o “construir” un acto jurídico en perjuicio de doña Marcia Cristina Viera Bocanegra, es decir, a realizar un acto jurídico ficticio a fin de vulnerar su derecho de contradicción a la revocación citada.

**IV. CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Según lo establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, el recurso de casación tiene por fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia (finalidad nomofiláctica y uniformizadora, respectivamente); precisado en la Casación N° 4197-2007/La Libertad<sup>11</sup> y Casación N° 615-2008/Arequipa<sup>12</sup>; por tanto, esta Sala Suprema, sin constituirse en una tercera instancia procesal, debe cumplir su deber de pronunciarse acerca de los fundamentos del recurso, por las causales declaradas procedentes.

**SEGUNDO:** Habiéndose declarado procedente el recurso por causales de infracción normativa material y procesal, en primer término debe dilucidarse las causales de infracción normativa procesal, por cuanto, en caso se declare fundada por dicha causal, carecería de objeto emitir pronunciamiento respecto de las otras causales de derecho sustantivo.

---

<sup>11</sup> DIARIO OFICIAL “EL PERUANO”: Sentencias en Casación, Lunes 31 de marzo de 2008, páginas 21689 a 21690.

<sup>12</sup> DIARIO OFICIAL “EL PERUANO”: Sentencias en Casación, Lunes 31 de marzo de 2008, páginas 23300 a 23301.



**SENTENCIA**  
**CAS. N° 25077 – 2017**  
**LORETO**

**TERCERO:** En tal sentido, es que, **el artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado, el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y el artículo 197 del Código Procesal Civil,** ha establecido como derechos relacionados con el ejercicio de la función jurisdiccional “la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional”. Al respecto, el Tribunal Constitucional refiere que el debido proceso significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos, mientras que la tutela jurisdiccional supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia. En la sentencia del Tribunal Constitucional N° 9727-2005-PHC/TC, fundamento séptimo, el citado Tribunal sostiene: *“(...) mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción, el derecho al debido proceso, en cambio, significa la observancia de los derechos fundamentales esenciales (...) principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos. El debido proceso tiene, a su vez, dos expresiones: una formal y otra sustantiva; en la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación; en su faz sustantiva, se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer”*.

**CUARTO:** Es pertinente señalar que la infracción del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado y el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, están referidas a la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales, como garantía y principio de la función jurisdiccional,



**SENTENCIA**  
**CAS. N° 25077 – 2017**  
**LORETO**

y asegura la publicidad de las razones que tuvieron en cuenta los jueces para pronunciar sus sentencias, pues resguarda a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias de los jueces, quienes de este modo no pueden ampararse en imprecisiones subjetivas ni decidir las causas a capricho, sino que están obligados a enunciar las pruebas en que sostienen sus juicios y a valorarlas racionalmente. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha señalado que: *“(...) el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificados en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporcione el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso”*.<sup>13</sup>

**QUINTO:** Asimismo, el artículo 197 del Código Procesal Civil, está referida a la valoración conjunta de los medios probatorios del juez utilizando su apreciación razonada. En esa perspectiva la función principal de la prueba es ofrecer al juzgador información fiable acerca de la verdad de los hechos en litigio.

**SEXTO:** En tal virtud, se advierte que la Sala Superior para emitir su decisión confirmatoria (estimatoria) en el considerando noveno de la sentencia de vista concluyó que de las pruebas aportadas, no se evidencia documentación suficiente que pruebe el maltrato de obra sufrido alegado por el demandante como causal de revocación, pues, de los medios probatorios ofrecidos por éste, se tiene que ha presentado copia de la denuncia penal presentada por contaminación ambiental en contra de la demandada, y copia de la disposición de abrir investigación preliminar por el delito de usurpación agravada en contra de Virgilio Bocanegra Inga

---

<sup>13</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia N°04295-2007-P HC/TC. 22 de setiembre de 2008.



**SENTENCIA**  
**CAS. N° 25077 – 2017**  
**LORETO**

(Cesionario del demandado), hechos que no demuestran que la demandante haya maltratado de obra al demandante, pues el primero de los medios probatorios aportados refiere una denuncia penal realizada por éste, por el delito de contaminación ambiental y el segundo medio de prueba versa sobre un delito cometido en agravio de una persona distinta al demandante. Con relación a la injuria grave y reiterada sufrida por el demandado, estos hechos no se hallan debidamente probados por cuanto de autos no existe medio probatorio que lo corrobore, atendiendo a que la carga de la prueba corresponde tanto al que alega los hechos, como al que los contradice, se debe declarar fundada la demanda de contradicción de las causales de revocación de la donación, al haberse acreditado que los hechos referidos para dicho acto no se subsumen a los descritos en el artículo 744 del Código Civil, es decir no constituyen un maltrato de obra o una injuria grave y reiterada en agravio del demandante. Asimismo, el fundamento décimo y décimo primero exponen razones en cuanto a la segunda pretensión principal referida a la nulidad de la escritura pública de donación de fecha veintinueve de octubre de dos mil doce, celebrado entre Rómulo Bocanegra Inga en favor de Andy Fernando Bocanegra Pérez, y concluye que el accionar de los citados codemandados se direccionaba única y exclusivamente a simular y/o construir un acto jurídico en perjuicio de Marcia Cristina Vieira Bocanegra, es decir, un acto jurídico ficticio a fin de vulnerar su derecho de contradicción de la revocación citada.

**SÉTIMO:** De lo antes expuesto, se verifica que la Sala Superior ha cumplido con realizar una justificación interna y externa de los motivos de su decisión, valorando de manera conjunta los medios probatorios acopiados por las parte procesales, no apreciándose tampoco un vicio que afecte el debido proceso, toda vez que el Tribunal de mérito en esencia ha determinado que la escritura pública de revocación de testamento no se ajusta a derecho, por cuanto, el donante no ha logrado acreditar que la



**SENTENCIA**  
**CAS. N° 25077 – 2017**  
**LORETO**

donataria Marcia Cristina Vieira Bocanegra haya incurrido en alguno de los supuesto de desheredación previstos en el inciso 1 del artículo 744 del Código Civil, consecuentemente, al ya no ser propietario el donante Rómulo Bocanegra Inga, tampoco podía celebrar un nuevo contrato de donación con Andy Fernando Bocanegra Pérez, por tanto, este último acto jurídico también deviene en nulo por causal de simulación absoluta conforme al artículo 219 inciso 5 del Código Civil, en tanto, se aprecia con meridiana claridad que la transferencia a título gratuito en favor de Andy Fernando Bocanegra Pérez tuvo como única finalidad que la ahora accionante no pueda ejercer su derecho a contradecir las causales de revocación de donación.

**OCTAVO:** De otro lado, **en cuanto a la infracción normativa del artículo 744 inciso 1 del Código Civil**, dicho dispositivo legal regula las causales de desheredación señala “*Son Causales de desheredación de los descendientes: 1.- Haber maltratado de obra o injuriado grave y reiteradamente al ascendiente o a su cónyuge si este es también ascendiente del ofensor (...)*”. Al respecto Ferrero Costa<sup>14</sup> señala que en el caso del maltrato de obra (físico) basta un solo acto para justificar la causal, tratándose de la injuria grave deberá probarse que la acción se ha efectuado por lo menos dos veces para que se dé la causal. (...) Debe observarse que el maltrato de obra puede configurar un delito o falta de lesiones según la gravedad del caso, y la injuria grave es un delito contra el honor. Nos encontramos ante institutos penales que se aducen para efectos civiles, los cuales no pueden determinarse en un proceso civil, siendo que para la aplicación de la causal, se requiere de una sentencia penal que condene al desheredado por el delito o falta, resultando así una causal complicada y de difícil aplicación, más aún, cuando el carácter

---

<sup>14</sup> **FERRERO COSTA**, Augusto. “Tratado de Derecho de Sucesiones”. Gaceta Jurídica. Séptima Edición, Págs. 517 - 518.





**SENTENCIA**  
**CAS. N° 25077 – 2017**  
**LORETO**

reiterativo que exige haría necesarios dos procesos penales.

**NOVENO:** Asimismo, se advierte que el Código Civil regula respecto a la revocación de la donación en los siguientes dispositivos legales:

- El artículo 1637 establece que *“El donante puede revocar la donación por las mismas causas de indignidad para suceder y de desheredación”*.
- El artículo 1639 prescribe que *“La facultad de revocar la donación caduca a los seis meses desde que sobrevino alguna de las causas del artículo 1637”*.
- El artículo 1640 indica que *“No produce efecto la revocación si dentro de sesenta días de hecha por el donante, no se comunica en forma indubitable al donatario o a sus herederos”*.
- Finalmente, el artículo 1641 menciona que *“El donatario o sus herederos pueden contradecir las causas de la revocación para que judicialmente se decida sobre el mérito de ellas. Quedará consumada la revocación que no fuese contradicha dentro de sesenta días después de comunicada en forma indubitable al donatario o a sus herederos”*.

**DÉCIMO:** Es preciso indicar que el debate en sede casatoria consiste en determinar si ha operado o no la causal de desheredación prevista en el inciso 1 del artículo 744 del Código Civil, siendo para ello necesario hacer un breve recuento de los hechos expuestos por la Sala Superior:

**1.** Rómulo Bocanegra Inga celebró un contrato de donación de inmueble contenido en la escritura pública de fecha cinco de noviembre de mil novecientos noventa y siete<sup>15</sup>, en favor de sus sobrinos Gerardo Bocanegra Arista y Marcia Cristina Vieira Bocanegra, respecto al terreno rústico

---

<sup>15</sup> Ver folios 15 del expediente principal.



**SENTENCIA**  
**CAS. N° 25077 – 2017**  
**LORETO**

denominado “La Tranquera” ubicado al lado derecho de la carretera Iquitos - Nauta, kilómetro veinticinco- veintiséis, comprensión del distrito de Iquitos, con un área de doscientos ochenta y tres hectáreas y doscientos sesenta y tres metros cuadrados, precisándose en la cláusula tercera que sobre el inmueble existe una hipoteca a favor del Banco Agrario del Perú – Sucursal Iquitos por la suma de quinientos mil millones de intis y que los donatarios declaran conocer y en esas condiciones aceptan la donación, además, en la cláusula octava ambas parte contractuales pactan un usufructo de por vida en favor del donante.

**2.** Rómulo Bocanegra Inga, cursó carta notarial con fecha de ingreso a la Notaría trece de setiembre de dos mil doce<sup>16</sup> a Marcia Cristina Vieira Bocanegra, en la que comunica su decisión de revocar la donación que hizo a su favor conforme al inciso 1 del artículo 744 del Código Civil, por haberle prohibido el ingreso a dicho terreno en el sector sur, sin mediar comunicación alguna, a sabiendas que tenía un derecho de usufructo de por vida, donde tiene sembríos en plena cosecha y estanques de peces que ha arrendado, actividades que le generan ingresos económicos y que por su actitud negativa de impedirle el ingreso y faltarle el respeto de manera reiterada, le viene causando serios perjuicios morales y económicos.

**3.** Rómulo Bocanegra Inga revocó de manera parcial el contrato de donación mediante la escritura pública de revocatoria de donación de fecha catorce de setiembre de dos mil doce<sup>17</sup>, sólo en lo que respecta a los derechos y acciones de Marcia Cristina Vieira Bocanegra, e inscrita con fecha veinticuatro de setiembre de dos mil doce<sup>18</sup>, en el asiento N° C00001 de la partida N° 04000033 de la Zona Registral N° IV - sede Iquitos de los Registros Públicos.

---

<sup>16</sup> Ver folios 05 del expediente principal.

<sup>17</sup> Ver folios 07 del expediente principal.

<sup>18</sup> Ver folios 14 del expediente principal.



**SENTENCIA**  
**CAS. N° 25077 – 2017**  
**LORETO**

4. En virtud de dicha revocatoria, don Rómulo Bocanegra Inga en su condición de copropietario celebró el contrato de donación de derechos y acciones mediante escritura pública de fecha veintinueve de octubre de dos mil doce<sup>19</sup>, mediante el cual transfirió la totalidad de sus derechos y acciones en favor de su sobrino Andy Fernando Bocanegra Pérez.

**DÉCIMO PRIMERO:** De otro lado, el codemandado Rómulo Bocanegra Inga señala en esencia que:

1. Ha venido ejerciendo su derecho de usufructo, lo que acredita a través de: **a)** La escritura pública del contrato de arrendamiento de fecha tres de diciembre de mil novecientos noventa y ocho<sup>20</sup>, celebrado por su persona y Avícola Rico Pollo Sociedad de Responsabilidad Limitada con intervención de Gerardo Bocanegra Arista y Marcia Cristina Vieira Bocanegra, de un área de cinco mil metros cuadrados que se encuentra dentro del predio sub litis, para la crianza de aves; **b)** el contrato de cesión en uso y usufructo de terreno rústico de fecha dos de marzo de dos mil<sup>21</sup>, celebrada entre Rómulo Bocanegra Inga y Virgilio Bocanegra Inga, mediante el cual cede en forma temporal el uso y usufructo de la totalidad del terreno por un plazo de quince años, esto es, hasta el año dos mil quince, por razones de explotación agropecuaria; **c)** el contrato de arrendamiento de instalaciones acuícolas de fecha uno de octubre de dos mil siete<sup>22</sup>, celebrada entre Rómulo Bocanegra Inga y Marco Antonio Bocanegra Arista, con la finalidad de explotación de estanques acuícolas por una extensión de sesenta y uno mil metros cuadrados, por un plazo de siete años, siendo al merced conductiva mensual mil doscientos nueve soles; **d)** constatación policial de

---

<sup>19</sup> Ver folios 68 del expediente principal.

<sup>20</sup> Ver folios 87 del expediente principal.

<sup>21</sup> Ver folios 95 del expediente principal.

<sup>22</sup> Ver folios 96 del expediente principal.



**SENTENCIA**  
**CAS. N° 25077 – 2017**  
**LORETO**

fecha veintiuno de febrero de dos mil ocho<sup>23</sup>, en la que se dejó sentado que al haberse preguntado al guardián, éste refirió que el señor Rómulo Bocanegra Inga es el poseedor del predio sub litis desde el año mil novecientos noventa y siete.

2. La Séptima Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Maynas, en la denuncia seguida contra Marcia Cristina Viera Bocanegra en agravio de Virgilio Bocanegra Inga sobre usurpación agravada, tramitada en la Carpeta Fiscal N° 250614507-2012-22-0, mediante Disposición N°01-2012, de fecha cinco de noviembre de dos mil doce<sup>24</sup>, ordenó el inicio de las diligencias preliminares en sede fiscal; posteriormente, mediante Disposición N°06 de fecha trece de marzo de dos mil catorce<sup>25</sup>, se declaró que no procede formalizar ni continuar la investigación preparatoria y se ordena el archivo definitivo.

3. Rómulo Bocanegra Inga mediante escrito de fecha cuatro de octubre de dos mil doce<sup>26</sup>, denunció a Marcia Cristina Vieira Bocanegra y José Miguel Lovera Hidalgo, en razón a que el terreno sub litis se encuentra dentro del área de Amortiguamiento de la Reserva Nacional Alpahuayo Mishana, y es allí donde viene operando la minería ilegal y destruyendo la parte agrícola del predio; luego en mérito a dicha denuncia, la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Loreto - Maynas, mediante Disposición Fiscal N° 04 de fecha trece de junio de dos mil trece<sup>27</sup>, ordenó la formalización y continuación de la investigación preparatoria contra los denunciados, por el presunto delito de contaminación en la modalidad de delito de minería ilegal, en agravio de la sociedad.

**DÉCIMO SEGUNDO:** De lo antes expuesto se advierte que Rómulo

<sup>23</sup> Ver folios 99 del expediente principal.

<sup>24</sup> Ver folios 101 del expediente principal.

<sup>25</sup> Ver folios 222 del expediente principal.

<sup>26</sup> Ver folios 103 del expediente principal.

<sup>27</sup> Ver folios 156 del expediente principal.



**SENTENCIA**  
**CAS. N° 25077 – 2017**  
**LORETO**

Bocanegra Inga -donante- cursó la carta notarial en la que comunica su decisión de revocar la donación otorgada en favor de la accionante Marcia Cristina Vieira Bocanegra -codonataria-, respecto al terreno rústico denominado “La Tranquera” ubicado al lado derecho de la carretera Iquitos - Nauta, kilómetro veinticinco- veintiséis, comprensión del distrito de Iquitos, con un área de doscientos ochenta y tres hectáreas y doscientos sesenta y tres metros cuadrados, siendo el motivo, el haberle prohibido el ingreso al terreno en el sector sur, sin mediar comunicación alguna, a sabiendas que tiene un derecho de usufructo de por vida, conforme al inciso 1 del artículo 744 del Código Civil; sin embargo, tal como lo han establecido las instancias de mérito, el codemandado Rómulo Bocanegra Inga no tuvo en cuenta que dicha causal se encuentra referida a dos supuestos: **a)** “Haber maltratado de obra (física)” o **b)** “injuriado grave y reiteradamente” al ascendiente o a su cónyuge, las cuales deben estar debidamente acreditadas.

**DÉCIMO TERCERO:** Ahora bien, teniendo en cuenta que el artículo 1637 del Código Civil establece que el donante puede revocar la donación por las mismas causas de indignidad para suceder y de desheredación; el profesor León Barandiarán<sup>28</sup> señala que las causales de desheredación están establecidas perentoria y taxativamente, porque dejar esas causas a la determinación del testador o del Juez, sería dejar sin efecto las disposiciones del título respectivo sobre la legítima; de ahí que el legislador haya penetrado al fondo mismo de la materia y haya fijado las normas de la desheredación. No puede concebirse que el testador pueda desheredar que él considere justificada (que bien puede serlo o no), eso sería muy grave, porque fácil resultaría entonces excluir de la legítima al heredero forzoso. Tampoco puede dejarse a criterio del Juez fijar en cada caso si

---

<sup>28</sup> LEÓN BARANDIARÁN, José. “Tratado de Derecho Civil”. Tomo VII – Derecho de Sucesiones. Gaceta Jurídica Editores. Primera Edición - Agosto 1995. Pág. 199.



**SENTENCIA  
CAS. N° 25077 – 2017  
LORETO**

hay lugar o no a la desheredación, por declaración vaga del testador.

**DÉCIMO CUARTO:** En ese sentido, Fernández Arce<sup>29</sup> con relación la causal de desheredación regulada en el artículo 744 numeral 1 del Código Civil, indica que tales hechos deben afectar especialmente el respeto y consideración que merecen los padres; que afecten su honra o integridad física y que nadie puede mellar, menos los hijos. Deben revestir un cierto grado relevante a criterio del testador, cuando se trate de la injuria grave debe ser reiterada, que no se trate de un acto aislado sino repetido, que implique una línea de conducta.

A su turno, Ferrero Costa<sup>30</sup> reseña que en el caso del maltrato de obra basta un solo acto para justificar la causal, en cambio, tratándose de la injuria grave deberá probarse que la acción se he efectuado por lo menos dos veces para que se dé la causal. Debe observarse que el maltrato de obra puede configurar un delito o falta de lesiones según la gravedad del caso, y la injuria grave es un delito contra el honor, siendo estos institutos penales que se aducen para efectos civiles, por lo que para la aplicación de la antes referida causal se requiere de una sentencia penal que condene al desheredado por el delito o falta, resultando así una causal complicada y de difícil aplicación, más aún, cuando el carácter reiterativo que exige haría necesario dos procesos penales.

**DÉCIMO QUINTO:** En tal sentido, tal como lo señala la Sala Superior en el fundamento noveno, de las instrumentales acopiadas por la parte accionada, no se aprecia el maltrato físico ni la injuria grave, sino más bien, lo que se evidencia es que el ahora recurrente venía haciendo uso de su derecho de usufructo de por vida, en virtud del cual había celebrado

---

<sup>29</sup> FERNÁNDEZ ARCE, César. “Derecho de Sucesiones”. Fondo Editorial PUCP. Primera Edición – Noviembre 2014. Pág 287.

<sup>30</sup> FERRERO COSTA, Augusto. “Tratado de Derecho de Sucesiones”. Gaceta Jurídica. Séptima Edición – Marzo 2012. Págs. 517-518.



**SENTENCIA**  
**CAS. N° 25077 – 2017**  
**LORETO**

sendos contratos de arrendamiento, cesión de uso y usufructo; negocios jurídicos que le generaban renta; empero, luego aparentemente la codonataria Marcia Cristina Vieira Bocanegra haciendo ejercicio de su derecho de propiedad tomó posesión del predio que le fue donado, por lo que fue denunciada por el delito de usurpación agravada en agravio de Virgilio Bocanegra Inga -cesionario de Rómulo Bocanegra Inga-, siendo archivada dicha denuncia; además fue denunciada por el donante por delito ambiental al ejercer la minería ilegal, siendo que dicho proceso continúa aún en trámite; de lo que se concluye que la Sala de mérito ha valorado en forma adecuada el caudal probatorio, pues, no se acreditan los supuestos de desheredación regulados en el inciso 1 del artículo 744 del Código Civil.

**DÉCIMO SEXTO:** No obstante lo anterior, esta Sala Suprema no puede pasar por alto que el recurrente en esencia lo que pretende es que la donataria Marcia Cristina Vieira Bocanegra cumpla con el cargo convenido en el contrato de donación de fecha cinco de noviembre de mil novecientos noventa y siete, esto es, el usufructo de por vida en favor del donante, por tanto, la vía idónea para tal exigencia es el cumplimiento de contrato, al haberse pactado el cargo en forma de obligación, tal como lo señalan los artículos 185 y 186 del Código Civil<sup>31</sup>, motivo por el cual las infracciones denunciadas deben ser desestimadas. Sobre el particular el profesor Vidal Ramírez<sup>32</sup> precisa que el incumplimiento del cargo se puede plantear a través de la ejecución forzada, siendo de aplicación por analogía lo previsto como efecto de la inejecución de la obligación que para el acreedor franquean los numerales 1 y 2 del artículo 1219 del Código Civil.

---

<sup>31</sup> **CÓDIGO CIVIL:**

**Artículo 185.-** El cumplimiento del cargo puede ser exigido por el imponente o por el beneficiario. Cuando el cumplimiento del cargo sea de interés social, su ejecución puede ser exigida por la entidad a la que concierna.

**Artículo 186.-** Si no hubiese plazo para la ejecución del cargo, éste debe cumplirse en el que el juez señale. La demanda se tramita como proceso sumarísimo.

<sup>32</sup> **VIDAL RAMÍREZ,** Fernando. “El Acto Jurídico”. Instituto Pacífico. Décima Edición, Pág. 531.



**SENTENCIA**  
**CAS. N° 25077 – 2017**  
**LORETO**

**DÉCIMO SÉTIMO:** En consecuencia, se advierte que la sentencia de vista fue expedida con arreglo a derecho y motivada en forma adecuada, razonada y en estricta observancia del debido proceso; en tal virtud, corresponde desestimar los recursos de casación de conformidad con el artículo 397 del Código Procesal Civil.

**V. DECISIÓN:**

Por tales consideraciones, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Rómulo Bocanegra Inga, en consecuencia; **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha veintinueve de setiembre de dos mil dieciséis, emitida por la Sala Civil (ex Sala Mixta) – Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Loreto; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en los seguidos por Marcia Cristina Vieira Bocanegra contra Rómulo Bocanegra Inga y otro, sobre revocación parcial de testamento y otros; y, los devolvieron.

***Interviene como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana.***

**S.S.**

**PARIONA PASTRANA**

**ARIAS LAZARTE**

**RUEDA FERNÁNDEZ**

**TOLEDO TORIBIO**

**BUSTAMANTE ZEGARRA**